

IESVS, MARIA, IOSEF.

DISCVRSO IVRIDICO:  
**P O R**  
 DON MARTIN DE  
 POMAR Y CERDAN.

SOBRE QUE NO PROCEDE, NI  
 estamos en el caso de la pena del seis  
 tanto, en que se pretende ha  
 incurrido.

*RESPONDESE A LOS MOTIVOS*  
*que el señor Racional ha comunicado en forma*  
*de cargo, en los quales, tres de los cinco Conta-*  
*dores nombrados para la liquidacion de dichas*  
*quentas, fundaron la impugnacion dellas,*  
*auiendo los dos sido de contrario*  
*parecer.*



**A** TODO lo que en dichos  
 Motiuos se pōdera cō-  
 tra Don Martin de Po-  
 mar, dieron mui califi-  
 cada satisfacion los se-  
 ñores Don Diego Virto de Vera, y Dō  
 Francisco Sāz de Cortes en otros Mo-  
 tiuos, que como Contadores tambien  
 nombrados para la liquidacion de di-  
 chas quentas, entregaron al señor Ra-  
 cional, en los quales se funda con razo-

**A**

**nes**



2  
nes muy eficaces aver dicho Administrador cumplido con su obligacion, y que no ha llegado el caso de la pena del seis tanto, prevenida en la Ordinacion, tit. *Racional, su salario, &c.*

Lo mismo se fundò en la respuesta de la Consulta, que para el caso se hizo muy a los principios.

Y aunque lo dicho, legalidad, rectitud, y fidelidad tan notoria, con que Don Martin de Pomar ha procedido en todo lo que ha diligenciado su cuidado, en los Oficios mas preeminentes en que a la Ciudad de Çaragoça repetidas vezes ha seruido, beneficiandola, assi en la conseruacion de su antiguo credito, como en cantidades muy considerables, era euidente demostracion de aver con toda puntualidad cumplido con la obligacion, que como Administrador de las Panaderias el trienio pasado tenia, siendo ociosa otra satisfacion, que su conocida naturaleza, <sup>A</sup> y antigua profapia, a

A  
Blancas in cõmentar. fol. 337. & 440.  
Gauerto Frabricio en la Coronica de Aragon, el P. Ribadeneira en la Dedicar. del Manual de oraciones.

B  
Casiodoro lib. 3. epistol. conduce la vulgar regla, *Bonus libet presumitur, l. merito, ff. pro scorio, l. quoties, ff. de probat. cap. unic. de scrutinio. Et melior, qui de bono genere natus est, l. quod si nolit, §. qui mancipia, ff. de adilit. & dict. l. cū unus. ubi glos. ff. de adim. legat. Thomas de Thomase tis regul. 67.*

la qual puede aplicarse lo que dixo Casiodoro: <sup>B</sup> *Similitudinem suorum felix vena custodit, quando pudet delinquere, quia similia nequit in suo genere reperire.*

Sin embargo, como los Motiuos que el señor Racional ha comunicado, en que dichos tres Contadores fundaron la impugnacion de las quentas, por no auerse Don Martin de Pomar cargado



gado en las que entregò de su Administracion 4000. libras, que para compras menudas de trigo se le libraron en la Tabla, con orden, y deliberacion especifica de los señores Jurados, y junta de Colaterales, pican en lo mas viuo de la reputacion, joya de mayor estimacion que la vida, <sup>C</sup> es preciso empeño satisfazer a lo sutil de las razones en que fundan dicha impugnacion, para que se vea auer sido zelosa ostentacion del ingenio, <sup>D</sup> que biẽ examinada, califica mas, y haze euidẽte la fidelidad, <sup>E</sup> y entereza con que Don Martin de Pomar ha procedido en dicha Administraciõ, sin necessitar esta verdad <sup>F</sup> de otro apoyo, q̄ de las circunstancias concurren en el caso concreto, que parece lo facan de los terminos ordinarios de la disputa, que en el derecho puede ser controuertida. <sup>G</sup>

La disposicion de vna Lei, ò Estatuto, no tanto se manifesta de lo aparente de las palabras, como de lo comprehensiuo de la mente del Legislador, <sup>H</sup> q̄ se descubre claramente de la razon final de establecerse. <sup>I</sup>

La que mouiò el Real animo de su Magestad (Dios le guarde) a imponer la pena de seis tãto en la Ordinaciõ, <sup>K</sup> al Mayordomo, y demas Administradores de la hazienda de la Ciudad, por la omision de hazerse cargo de lo recebido, fue para assegurar por medio de pena

<sup>C</sup>  
Fran. Ansaldo *cons.* 127. à num. 107. cum seq. ibi: *Fama autẽ bona, siue estimatio, quod idem est, Thesaurus ingestimabilis, & liliũ suauẽ perolens dicitur esse, vnde pro habenda bona fama debent homines totis viribus laborare, expedit mihi magis mori, quam ut gloriã meam quis euacuet, & I. C. Paulus, fama, & honoris causam, aliquando causã prapenderit mortis, l. iste quidem 8. ff. de eo, quod mut. caus. congerit plura.*

<sup>D</sup>  
Cicero. *de orat. lib.* 1. *Nibil est in iure non disputabile, siue id faciat legum obscuritas, siue contradicẽdi studium multis innatum, siue ostentacio, & gloriæ cupiditas, non paucis quoque ingenita siue humanitatis nostræ quedam infelicitas, siue quid aliud.*

<sup>E</sup>  
*L. munerum, §. fin ff. de munerib. & honor. can. graui 35. ques. 9. cap. inter dilectos de fid. infl. Thalc. tom. 2. lit. D. concl. 107. num. 1.*

<sup>F</sup>  
D. Isid. *de summo bono*, ita exclamat: *O quam magna est vis veritatis, quæ omnia ingenia astucias, & caliditates superat, quæ cõtra ficta simulataque ficmẽta se ipsam defendit!* Ansaldo. *cõs.* 14 num. 5 & *murus dicitur inexpugnabilis.*

<sup>G</sup>  
*Vt per DD. in l. qui reportorium ff. de administrat. Tut. l. Tutoris, C. eodẽ, Roman. cons. 49. vol. 1. Scobar de ratioc. cap. 9. à nu. 69. & cap. 10. à un. 41,*

<sup>H</sup>  
*l. scire 17. ff. de legib. ibi: Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatiẽ, l. non aliter ff. de leg. 3. l. nominis, & rei, §. verbum ex legibus, ff. de v. s. Surd. decis. 43 num. 9.*

<sup>I</sup>  
Ludou. Casanat. *cons.* 10. nu. 36. *alli: Efficacissima autem, & potentissima est ratio, quæ à fine ducitur, qui agentem mouet causa causarum est omnia ad se trahit, & ab eo omnia regulatur.* Y en el nu. 39. *optimẽ Suelues cons. 12. nu. 23. & cons. 6. à n. 1. in 2. semic.*

<sup>K</sup> Ordinacion 136. tit. Racional de la Ciudad, y su salario, y de las cosas que estãn a su cargo, fol. 112.



na tan excesiva, no se le defraudara a la Ciudad su patrimonio, y procediessen sus Mayordomo, y Administradores con fineza en sus quētas (como exa- uerso se reconoce.)

Luego auindose conseguido tan deseado fin en las quentas que Don Martin de Pomar presentò de su Admi- nistracion, parece se avrà cumplido cõ la mente de dicha Ordinacion, y no se le podrà imponer tan exorbitante pe- na como la de seis doblado, sin ir cõtra su fin, por cesar la razon, <sup>L</sup> y es mani- fiesto no auerse podido arriesgar (aun- que fuera cierta la omision del cargo) el patrimonio de la Ciudad, por cõstar de los libros de la Tabla, y no caber en la legalidad de dicho Administrador intento de encubrirlo, ni ser posible, como se fundarà.

El rigor de dicha Ordinacion se des- cubre de lo que dixo Bobadilla, <sup>M</sup> ha- blando de la lei de Castilla, que impone la pena del Triplo al Administrador q̄ dexare hazerse cargo de sus receptas, alli: *Por una lei de la Contaduria, el que se dexa de cargar alguna partida, ò dà en data, ò descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena de tres tanto, para los Iuezes, y Fiscal, que es mui dura: que dixera de la del seis doblado? Y deve advertirse, no se executa la pena del Triplo, sino auiendo primero los Iuezes de la Contaduria deferido el ju-*

ra-

## L

*Ratione legis cessante, cessat eius dis- positio, l. in omni, vbi Bart. ff. de a- dopt. l. quod dictum. ff. de pact. l. fin. ff. ad filan. l. adigere, §. quamuis, ff. de iur. Petron. cap. cum cessante de Apell. cap. & si Christus de iure iur. rectè, & optimè Suelues cons. 12. num. 22.*

## M

*Bobadilla lib. 5. cap. 6. num. 28. de eadem lege, locūtur Scobar de ratio- ninis, cap. 9. nu. 69. Noguero l. alleg. 33. num. 27. A. Cabrerros de Triplis, per tot.*



ramento <sup>S</sup> N a los que presentaron sus  
quantas, para que declaren, no tie-  
nen otro de que hazerse cargo, que  
lo entregado, circunstancia mui ne-  
cessaria para legitimar la pena, y q̄ en  
el caso presente no ha concurrido.

Por lo mismo que dicha Ordinaciõ  
es tan rigida, y exorbitante, deue en  
la execucion templarse, <sup>O</sup> abraçando  
la interpretacion mas benigna, no es-  
tendiendola a otros fines, que los que  
se ha visto pudieron ocasionar a esta-  
blecerla, limitádola a aquellos lo pos-  
sible, vt minus noceat.

Y para que se logre el acierto, han  
de ser guia las reglas del Derecho, co-  
mo dezia Oben. <sup>P</sup>

*Dirigit errātes lex lucida corrigit om-  
nes errores, iuris regula cuncta regit.*

Con ellas, in dubio, se entiende auerse  
conformado los Legisladores; <sup>Q</sup> por  
lo qual, aunque en este Reino los Fue-  
ros, Ordinaciones, y Estatutos, deuan  
entenderse a la letra, no se les niega la  
passiva inteligencia del Derecho; <sup>R</sup> y  
assi las palabras de dicha Ordinacion,  
*por descuido, ò en otra qualquiere ma-  
nera*, mutuaran la que procediere de  
derecho, scilicet quando huuo dolo,  
malicia, aut saltim culpa punible (co-  
mo se fundò en la Consulta) Con este  
sentir parece cierto auerse conforma-  
do su Magestad quando la estableciò,  
porq̄ sino, lo huuiera expressado mas,

B di-

N

Larrea Alleg. Fisc. 38. num. 9. ibi: *Ul-  
terius nam pœna Tripli, non solum  
imponitur propter fraudem, sed etiam  
propter per iurium, quod committitur  
sine scientia, vel ignorantia, & in men-  
datio per iurij dolus in esse videtur, &  
iuramentum debet esse super recerta,  
cum ad essentiam eius requiratur ve-  
ritas.*

O

*Cap. pœna de pœnit. dist. 1. cap. in pe-  
nis 49. de reg. iur. in 6. cap. ex litteris  
de constit. l. pœn. de pœnis, Vgolin.  
de offic. & potest. Episc. cap. 6. §. 1.  
num. 3.*

P

Ioan. Oben lib. 2. epigr. 27. pag.  
mibi 180.

Q

Auendañ. in l. 40. Tauri, glos. 1. n. 28.  
Tusch. tom. 2. lit. D. concl. 501. Tiraq.  
in tract. de mort. p. 2. declarat. 2. num.  
2. Valasc. cons. 42. num. 7.

R

Molin. & Portol. in §. Forus, num. 9.  
Ludou. Casanate cons. 60. à num. 16.  
Suelues in cent. cons. 2. nu. 17. & cons.  
14. num. 4. & cons. 100. num. 10. & in  
1. semic. cons. 27. num. 13. & in 2. semic.  
cent. cons. 11. num. 21.



diziendo, aunque sea sin dolo, culpa, o malicia; y de no averlo hecho se infiere no averlo querido, <sup>S</sup> porque fuera lei iniqua, y mui agena de la Christiandad de nuestro grãde, y Catolico Monarca, q̄ por vna omision inculpable se diese tã fuerte castigo como la pena del seis doblado. *Lex id nollui esse presumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expressit.*

De lo dicho se infiere la satisfacion entera, a lo q̄ en el 4. Motiuo contrario se dize: *Que aunque no aya dolo, se ha de executar la pena del seis doblado, porque la Ordinacion comprehende la mas leue culpa,* supuesto que se ha fundado no ser conforme tanto rigor, a lo dispositiuo de la Ordinacion, ni a las reglas de Derecho, con las quales deve conformarse.

Ni puede imaginarse culpa lata en Don Martin de Pomar, aunque se repita la omisiõ de quatro receptas, porq̄ la culpa lata la equipara el dicho al dolo, <sup>T</sup> y este se define, *maquinatio, seu circumuentio, ad decipiendum, seu fallendum alium adhibita.* <sup>V</sup> Y es certissimo no cabe en la Christiandad, y virtud de Don Martin semejante animo; y estãdo los libros de la Tabla patẽtes para la entera averiguaciõ del recibo, en q̄ no puede aver fallencia, cesa toda sospecha, q̄ cõtra el quiera acriminarse.

Y quando (sine veri praeiudicio) por

pre-

## S

*Lex si aliud voluisset expressisset, iuxta reg. text. in l. unica, §. sin autem, C. de caduc. tollend. l. si seruus, §. Prætor ait, vers. Non dixit, ff. de acquirend. hered. cap. ad audientiam 2. de decim. capit. 2. de translat. Prælat. Menoch. cons. 30. num. 8. Armendariz in Proxio, addit ad Recopil. legum Nauar. ræ, num. 150.*

## T

*l. magna 2 26. ff. de verb. sig. ibi: Magna culpa dolus est. An laudus cum pluribus, cons. 130. num. 30.*

## V

*l. 1. ff. de dolo, gloss. in cap. scienti de regul. iur. in 6. Xamar de offic. Iudi. & Aduoc. q. 17. num. 5.*



precisa obligacion deuiera auerse hecho cargo, y comprehendiera la Ordination el caso concreto, y fuera cierto auer faltado, deuia entenderse antes, auer ometido el assiento de dichas partidas por error, que por descuido dolofo, ò culpable: *Quia in dubiis casibus* (dezia Nouario, <sup>X</sup> que decide puntual nuestra question) *potius error, quam dolus presumendus*. Y mas abajo: *Nempe fieri debet interpretatio potius, ut excludatur delictum, quam ut includatur*.

En el caso de la decision de Nouario fueron conuenidos otros Administradores, por auer omitido en las cuentas de su Administraciõ el hazerse cargo de algunas partidas, que se verificò auian recebido, motivando lo auia hecho con animo de defraudar <sup>Y</sup> a la Republica; y sin embargo, se ponderauan indicios contra ellos (que en este caso cesan) quedarõ absueltos, sin otro apoyo que su inocencia, <sup>Z</sup> entendiẽdo auia sido mas por error, q̄ por malicia.

No es menos ajustado otro suceso, q̄ defendiõ Iasson, <sup>A</sup> en el qual se acusaua a vn Tesorero del Serenissimo Duque de Mantua, por auer dolosamente omitido cargarse en las cuentas mui excessiuas cantidades, q̄ montauan 58850. libras; auiendole interrogado, respondiò cõ sinceridad, auer sido por error, y assi quedò absuelto, como refiere Nouario: <sup>B</sup> *Vbi agitur contra Thesaur*

## X

Ioannes Mariæ Nouarij *decis. 222 num. 6. cum seqq.* omnino videndus

## Y

Idem Nouar. *vbi supra in princip. illic: Presupponendo, quod ipse Ioannes Franciscus id fecisset ex dolo, & proposito animo illos fraudandi ipsi Vniuersitati, ut fieret diuisio inter ipsum Syndicum, & dictum Ioannem exactorem dictæ gabellæ.*

## Z

Idem *vbi proximè, ibi: Quiquidem Ioannes Franciscus, & Tanutius animosè, & calumniosè de prædictis inquisiti, dicebant fuisse, & esse de oppositis innocentes.*

## A

Iasson *in solemnibus suis consilio, in propriis, & fortioribus terminis 111. num. 1. vol. 1. in primo dubio.*

## B

Ioannes Mariæ Nouarij *d. decis. 221. num. 2.*



*rarium Serenissimi Ducis Mantua, qui inquirebatur, quod ex dolo omisisset scribere in libro introitus maximam partem librarum 58850. Et tamen de hoc interrogatus, quia respondit simpliciter id ex ERRORE, Et negligentia (lo qual es mas ponderable) procesisse, fuit ab ipsa inquisitione excusatus.*

Lo que Don Martin de Pomar respondiò al instante q̄ tuuo noticia de la omision de dicho cargo, fue, auia equiuocadose en la entrega, dando vn quadero por otro, que Mateo Gazo auia copiado del que se entregò, en el qual se auian añadido al cargo dichas 4000. libras (error que puede suceder al mas aduertido) y en satisfacion le presentò, para que se viesse ser verdad, y conociesse auia sido error, q̄ se manifiesta de la preuencion hizo antes de empeçarse a passar las quantas al señor Don Francisco Sanz de Cortes, auiendo sabido le auia el Capitulo y Consejo nombrado Contador para dichas quantas, diciendole tuuiesse entendido se le hazia de alcãce en ellas 4000. libras (que sino este no ay alguno) que tenia prontas para entregarlas en la Tabla, como lo atesta en sus Motiuos: Como es posible, ni cabe en juicio prudente poder imaginar la mas leue sospecha de fraude, en quien està publicando, C a quien ha de ser Contador, lo mismo que se le imputa por omision?

C!

Ex Petro Cauat. *resol. crim. cas. 199. num. 29. affirmat Nouar. decis. 221. num. 6. illic: Vltorius asseuerabatur esse consideratione dignum, quòd ipsi Ioannes Franciscus, palam, Et non clã mandauerat fieri certicatoriam ab assumpto Cancellario (como en este caso al señor Don Francisco Sanz, Contador nombrado, para que lo dixera a los demas) ex quo infertur, quòd ex errore, Et non ex dolo, id factum argui debet.*

Ni



Ni se opone lo q̄ en el vltimo fundamento contrario se replica, que no puede aprouecharle dicho quaderno, por no auerse entregado, ni la confesion que hizo a dicho Contador, porque sino se le huiera descubierto en las quantas, no se le pudiera obligar a restituir en virtud de lo que auia dicho. Porque se responde. Lo primero, que procediendose en el Racional, ex bono, & æquo, y atendiendo solo a la verdad, parece ha de ser admitida la que assiste a mi Parte: Ni en los juizios de quantas permite el Derecho tantos escrúpulos; antes en comun sentir de los Doctores, <sup>D</sup> se deue proceder con benignidad: *Quia in reddenda ratione* (dize Escobar) *durè nimis cum Administratore, vel alio illam reddente agendū non est, nec rationis receptio scrupulosa esse debet.* Luego auiendo dado tan cabal satisfacion Don Martin de Pomar, parece no puede negarsele lo q̄ a qualquiere Administrador.

Lo segundo, porque era imposible, aunque Don Martin de Pomar no huiera confessado a dicho Contador el alcance, ni puestolo Mateo Gazo en el cargo del quaderno que copiò, encubrirse al tiempo de passar la quenta, por ser estilo del Racional no passarse alguna sin los libros de la Tabla, y en ellos era preciso lo vieran el primero dia (como sucediò) luego ni

C

hu-

D

Bald. Ofasc. Ploto, Menoch. Bobadilla, quos & alios sequitur Scobar de rationis, cap. 10. à num. 53. vsque à 57.

H



huuo riesgo de fraude, ni lo pudo auer, y solo con el assiento del libro de la Tabla se le obligara a dicho Administrador, aun despues del leuantamiento, a la restitucion de dicha cantidad, <sup>E</sup> y assi sobra la confesion probada con dos tan abonados testigos, <sup>F</sup> que era bastante para poderle obligar a restituir dicha cantidad: <sup>G</sup> con que no obsta dicho fundamento.

Menos enquenta el tercero, que se pondera, no puede satisfazer el Administrador con los libros de la Tabla, porque en la Ordinacion 114. creada con la 136. le imponen precisa obligacion de hazerse cargo de las receptas en las *quentas que presentaren*, y que segun derecho estàn obligados todos los Administradores de hazer libro de debito, y credito, con toda distincion, y claridad.

Porq̄ se responde, q̄ aunq̄ segun lo general del derecho, deua los Administradores hazer libro, è inuentario de lo q̄ entra en su poder; <sup>H</sup> pero esta regla se verifica tã solamēte en los Administradores vniuersales, en cuyo poder entran muchas cãtidades, de las quales era dificil tenerse al tiēpo de dar la quenta noticia, sino se hiziessen cargo de ellas, y no se puede adaptar a los Administradores especiales (como el presente) los quales no tienē obligaciō hazer libro de entrada, y salida, en sentencia  
de

## E

*Ex l. vnic. C. de errore calcul. Oldradus conf. 291. conducit Gratian. de cis. 180. num 17. optimè D. Franc. de Amaya. cum Valenç. Boba. Castillo, & aliis, in l. 2. C. de iure Fisci, à num. 43. vsque ad 57.*

## F

*Obfer. 3. tit. de confessis, fol. 11.*

## G

*Cap. in omni de testibus, vbi Panormitanus, & alij.*

## H

*Escobar de ratiociniis, capit 9. & 10. per tot. Gutierrez de tutel. & cur. p. 3 cap. 1. num. 63. cum pluribus, in d. l. qui reportorium.*



de la Rota, referida por Ludouifio, a quien siguió Merenda,<sup>I</sup> contra Fari-  
nacio. *Eadem tamen Rota, dize, in aliis  
causis distinxit inter vniuersales Ad-  
ministratores, & Speciales, ut in primis  
id verum sit, in secundis verò nequa-  
quam.*

La misma inteligencia tuuierõ otros  
q̄ juntò Gutierrez,<sup>K</sup> diziendo: *Primò  
ut intelligatur in Administratore uni-  
uersali, vel generali plurium rerum,  
vel etiam vnus rei, qua tamen reddi-  
tus, vel impensas habeat SECVS SI  
VTROQVE CAREAT, tunc enim  
inventario, nec libro rationum, nec cal-  
culo opus est.*

Y la razon es natural, y consiste al  
parecer, en que como los Administra-  
dores especiales cobran, y reciben co-  
sas sabidas, que no pueden ocultarse, es  
ocioso grauarles en que se hagan car-  
go dellas, supuesto que de no hazerlo,  
no se puede seguir riesgo a la Republi-  
ca: luego militando la misma, respecto  
del Administrador Comprador de las  
Panaderias, supuesto no acostumbra  
entrar dinero en su poder, y quando  
entra, es precediendo deliberacion de  
los señores Jurados, y Junta de Co-  
laterales, y librandoselo por los libros  
de la Tabla, cessa la razon final de la  
Ordinacion, y por dicha omision del  
cargo, siendo de ninguna vtilidad para  
la Ciudad; no puede al parecer subsistir

tan

I

*Merenda contr. iur. ciuil. lib. 19. cap.  
46. Ludouif. decis. 199.*

K

*Modet. Paris. Ioan. Graf. quos refert  
Gutierrez de tutel. & curis, p. 3. cap.  
1. num. 64.*



tã rigurosa pena, como al proposito de-  
zia Cácer; L y solo se podrá adaptar al  
Mayordomo de la Ciudad, de Aprehen-  
siones, Administradores del Ladrillo,  
Rebolleria, Puete, y otros desta calidad,  
los quales tienen diversidad de recep-  
tas, de las quales no podria sin mucha  
dificultad, y riesgo del Patrimonio de  
la Ciudad constar por otro medio, que  
su mismo cargo, siendo las mas de per-  
sonas particulares, y de derechos in-  
ciertos. En estos pues, y otros seme-  
jantes podrian practicarse las Leyes, y  
Ordinacion (quãdo estuviessen en vso)  
pero no en el Administrador de las Pa-  
naderias, porque cessa en el totalmente  
la razon; <sup>M</sup> *Et ratione legis cessante, &*  
*eius dispositio cessare debet.*

Y assi parece no auerse impues-  
to la pena del seis tanto en dicha Or-  
dinacion, sino respecto el Mayor-  
domo, y demas Administradores de la  
hazienda de la Ciudad, en quienes mili-  
ta la misma razon de incertidumbre en  
las cántidades que reciben, porq̃ es sola  
la q̃ puede ocasionar riesgo, fraude, y  
dolo: Y no se hallará en todos los Re-  
gistros del Racionalato, se aya en tiẽpo  
alguno intentado executar pena de seis  
doblado, por auer dejado de cargarse  
los Administradores del trigo en sus  
quantas lo que se les librò por los  
libros de la Tabla. Y el exemplar de  
Francisco Fernandez del año 1636.

pon-

## L

Jacob. Cancer p. 2. cap. 2. nu. 278. ibi:  
*Officiales sæpè rem parui momēti pro-  
hibent sub pœna grauisissima num con-  
traueniens dictæ prohibitioni, poterit  
pro dicta pœna pignorari, ex factò  
consultus respondi, quòd non, QVIA  
POENA DELICTI QV ALITA-  
TEM EXCEDERE NON DE-  
BET. Iasson. Grammat. Marsil. Y  
en el num. siguiente dize: Hinc est,  
quòd si in aliquo præcepto apponatur  
pœna inconsueta, non parens excusa-  
tur.*

## M

Simon Vax. Barbof. con muchos que  
recoge, princip. & loc. utriusque Iu-  
ris, lit. L. num. 14.



ponderado exaduerso ; para persuadir la obseruancia , no es adecuado, N por ser de Mayordomo, en quien por la variedad de rentas que cobra , y personas que las pagan , ay capacidad para poder ser dolosa la omision del cargo, y lo que omitiò cargarse, fue el alquiler de vna casa de la Ciudad; y parece constante, que a dicho Mayordomo se le probaria dolo, y se le interpellaria al fin de las quentas declarasse si tenia mas de que hazerse cargo , para justificar tan exorbitante pena , y por ventura hallandose conuencido , no deuiò tener aliento para reclamar no estaua en obseruancia dicha Ordina-  
*cion, & multa per patientiam tolerantur, quasi in iudicium deducerentur nõ tolerarentur.* O Y es cierto no se hallarà otro exemplar, porque del segundo que se alega no consta, ni se hallan en el Racionalato los quadernos del año que se calenda, *& non entis, & nõ apparentis idem est iudicium,* P y de la<sup>ra</sup> obseruancia consta en muchos exemplares referidos en la Consulta.

Y quando (caso negado) estuviera en obseruãcia, no solo respecto el Mayordomo, y otros semejantes, sino también respecto el que solo tiene recetas por los libros de la Tabla, se le deuia verificar dolo , para executarle tan graue pena, sin que pueda replicarse ser bastante el presunto , que algunos

cho

D

Doc-

N

Curtius junior dezia : *Quòd licet senex esset, & in causis innumeris consulisset, numquam tamen euenit, ut idem per omnia esset casus; plura Larrea Allegat. 118. num. 15.*

O

Cap. 18. extr. de Præbend. & Dign.

P

*l. duo sunt Titij de Testament. Tut. l. 77. ff. de contra. empt. l. cum res, §. ita quæ, ff. de legat. I. Rota apud Fari. decis. 167. num. 35. tom. I. p. I.*



Q  
 Rolando, Gutierrez, Cabrerros, y  
 otros.

Doctores fundan Q en la omision del cargo; lo vno, porque procede su inteligencia, respecto los Administradores, Tesoreros, Tutores, y Curadores vniuersales, y no se adapta a los particulares, y menos al concreto, por cesar en ellos la razon, como se ha fundado.

Lo otro, porque es opinion mas comun, y fundada, no ser suficiente el dolo presunto, que de la omision se infiere, sino que es preciso se pruebe auer interuenido dolo verdadero: *Nec suffi-*

R

Ioannes Mariae Nouarij *decis.* 221.  
*num.* 4.

*cit,* dezia al proposito Nouario, *R dolum praesumptum probari, sed opus fuisse dolum certum, et apertum demonstrari, egregie id firmat Menoch. de Arbitrariis lib. 2. cent. 3. casu 209. num. 4. Et sicut dolus in libris rationum, et administrationum, ex pluribus arguitur, ita etiam ex pluribus purgatur, et diluitur, prout in casu de quo agitur EX ERRORE CAUSATIUS, qui quidem error cum fuerit in omittendo cum non curauerint subtiliter rimari, et sumari facere librum exactionis praedictae, et non in comittendo, non officit aliquo pacto. No pudo dezirlo con mayor claridad.*

No puede persuadir el dolo, lo que se acrimina en el segundo fundamento, y repite al fin del quarto, diciendo auer Don Martin de Pomar conuertido en sus propios vfos dicha cantidad, de que se ha originado a la Ciudad mu-

cho



cho daño, porque vltra de no tocar a los Contadores (como lo reconocen) la averiguacion desto, se haze notable agrauio a la fidelidad, virtud, y entereza con que dicho Administrador ha procedido siempre, sin auer razon para ello, y menos quando de los mismos libros de la Tabla constará con evidencia, auer empleado mas de onze mil ducados en compras menudas ( y mas de 1800. libras empleadas en el ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~ <sup>año</sup> de 1660. ) yá por su mano en Caragoça, y fuera della, yá por la de los Conseruadores de los graneros de la Ciudad en ellos mismos, y por escusar la dilacion de nueuas ordenes, y poder continuar en el empleo de las compras menudas, experimentando, que con la prontitud del dinero se hazian con mayor comodidad, iba incluyendo estas compras en las generales, subrogando por la Tabla a nombre de su Capellan, y Iusepe Ricarte, las cantidades se auia empleado en ellas. Y auiendo el q̄ hazia officio de Clauario dado quēta a los señores lurados de año 1658. (siēdo el tercero el señor D. Josef Galban) de que se assentauan a nōbre de los dichos tātās partidas, y q̄ parecian fictas, llamaron a Don Martin de Pomar al Consistorio, y diziendole declarasse como se hazia aquello, diò quenta del modo referido, y viendo redundaua en euidente beneficio de la Ciudad, le dierō las gracias,



cias, y cõ particularidad dicho D. Iosef Galban, y Iaime Iuan Arañon, Notario de la Tabla entonces, le alabò mucho tan proporcionado medio, que si se huieran acordado, <sup>S</sup> es cierto no lo huieran impugnado, ni dado semejante Motiuo. <sup>T</sup>

S

Homini memoria fragilis, l. peregre 44 ff. de acquirend. posses.

T

l. generaliter 13. C. de nonnumerat. pecun. ibi: Cum suis confessionibus acquiescere debeat. Y mas abajo: Nimis enim indignum iudicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.

V

Peritis in Arte credendum, Franc. Anfaldo cons. 12. nu. 46. & cons. 129. num. 20.

Demas de lo dicho, son fieles testigos desta verdad Don Diego Virto de Vera, y Don Francisco Sanz de Cortes, ~~es,~~ auiedo como Contadores reconocido las quantas que Don Martin de Pomar entregò de dicha Administracion, atestan, y aseguran en sus Motiuos la legalidad de dicho Administrador. <sup>V</sup> El credito de Dõ Martin de Pomar y Cerdan (dizen) està bastantemente asegurado, por su Christiandad, y prendas, y particularmente en seruicio de la Ciudad, en todas las ocasiones que se ha ofrecido de su conueniencia, asistiendole con la fineza, y legalidad que a todo el mundo consta, en los Oficios mas preeminentes de su gouierno, y en el de Administrador Comprador, del qual se trata, podemos asegurar, como Contadores que somos de sus quantas, que auiendolas visto, y reconocido cõ particular atencion, y cuidado, no solamente no se le deve impugnar la partida de las 4000. libras, por las razones referidas, y otras muchas, que por no dilatar nos dexamos de dezir; pero que se le deuen dar muchas gracias, y la Ciudad



dad estarle muy agradecida, por la buena direccion con que ha gobernado las compras del trigo para su abasto, pues siendo assi, que tenia facultad por las deliberaciones de la Junta de la Panaderia, para hazerlas a precios levantados, y las mas vezes a su arbitrio, haciendo en esto la justa confianza que devia de su persona, se halla que las ha hecho las mas vazes a menos precio de lo que tenia orden, y las que se dexauan a su arbitrio, con mucha comodidad, y conueniēcia de la Ciudad, atendiendo a ellas como si fueran suyas propias. Como se puede imaginar la mas leue sospecha de dolo, en quien ha procedido con tanta atencion, y fidelidad? Y el dezir se le ha seguido daño a la Ciudad en la vistreta de 3500. libras ha hecho al Arrendador de las Panaderias, es equiuoco: lo vno, porq̄ dicho Arrendador paga redito, a razon de censo, por el daño emergente, ò lucro cessante, que es con lo que se justifica, y assi no tiene daño la Ciudad: lo otro, porque dicho Administrador ha cumplido con la obligacion de su Oficio, auiendo empleado dicho dinero, y aumentado mucho el Patrimonio de la Ciudad, como lo dizen dichos Contadores auiendo visto sus quentas.

De que se infiere no ser contraria la Alegacion Fiscal de Larrea, <sup>x</sup> que la escriuió compelido por la obligacion

E

de

X  
Larrea Allegat. 38. per tot.



de su Oficio: lo vno, porque habla respecto los Tesoreros del Real Patrimonio, cuya Administracion es tan dilatada, que si dejaran de hazerse cargo pū-tual de lo que reciben, podia correr riesgo quedara defraudada la Real Hazienda: razon que no se aplica a este caso, supuesto que los libros de la Tabla hazen el cargo de lo recebido, y fuera ceremonia sin fruto obligarle a hazerse cargo al Administrador, sabiéndose cō certeza, y no pudiéndose ocultar lo que recibió.

Lo otro, que considerada esta Alegacion, parece su intento se reduce solo a q̄ el Fisco no necessita probar dolo, ò fraude cōtra el Administrador q̄ omitio hazerse cargo de lo recebido, sino que por la omission, sin prueba de fraude, se puede executar la pena del Triplo, que dispone la Lei de Castilla, por el dolo presunto, que en su inteligencia incurren los Administradores vniuersales, el qual se ha fundado no ser bastante, ni militar en el caso cōcreto, y menos fundandolo, no tanto en la presuncion de fraude, como en el pre-jurio en que incurrió, y por usarse en Castilla hazerles aduerar con juramento las quantas que entregan.

Demas, que no puede negarse le será licito defenderse al Administrador cōuenido, elidiendo la presuncion de dolo en q̄ se esfuerça incurrió por la omisión,

con

Y

Larrea d. Alleg. 38. num. 9. alli: *Uterius nam pœna Tripli, non solum imponitur propter fraudem, sed etiam propter per iuriū, quod committitur sine scientia, vel ignorantia Et in mendatio per iuriū dolus esse videtur, ut ex l. si quis affirmauerit de dolo, Roma Aymon, Riminaldo, Decio, Augustino Barbof. tenet Cabrereros de Triplis, cap. 14. cum. 11. Et iuramentum debet esse super re certa cum ad essentiam eius requiratur veritas.*



cō otras de fidelidad, y entereza, <sup>Z</sup> que excluyan aquella, quia præsumptio potentior perimit debiliorem; <sup>A</sup> y cō mayoría de razō, no auiedole interpelado dixesse si tenia mas, ni auiendo jurado.

Lo primero que persuade no auer incurrido en culpa fraudulenta, y dolosa, ni aun en la mas leue, es el auer Mateo Gazo puesto en el cargo dichas partidas en el quaderno que copio ( para mayor claredad, sin ser necesario) y el auerlo dicho a Don Francisco Sanz de Cortes, quando supo estaua nombrado Contador para dichas quantas, mucho antes que dichos Contadores se hauieran empeçado a juntar para la liquidacion de ellas. Con otro Motiuo semejante absoluiò el Consistorio de los Diputados a Miguel Iuan Marton, de la pena del onze doblado, en que se pretendia auia incurrido, por no auerse hecho cargo en el libro foliado del derecho tocava a las Generalidades de quatro mil y tantas cabeças de ganado que entrò de los Reinos de Francia, y passò al de Valencia el año de 1649. que como Tablajero de Sallen tenia obligacion, conforme el estilo, y Actos de Corte; y auiendose hecho processo en forma, <sup>B</sup> se tuuo por exoneracion bastante, el auerlo hallado escrito en vn borrador, del qual hizo fe, y auerlo dicho anticipadamente al

Z

*Capit. ex insinuatione de procur. ubi gloss. lit. D. Andr. Valens. lib. 2. Decret. tit. 23. § 4. num. 11. ali: Alius effectus presumptionis iuris, quam lex pro veritate habet donec contrarium probetur est, quòd probandi onus reiciat in aduersarium.*

A

*Ioannes Maria Nouarij decis. 221. à num. 4. Vallens. ubi supra libr. 2. tit. 23. § 5. num. 1.*

B

*Se intitula, Processo de los Ilustrissimos, y muy Ilustres señores Diputados del presente Reino, año 1650.*



señor Don Antonio Villalpando, Diputado aquel año.

Secundo, porque en el discurso de dicha Administracion, auiendo hecho el levantamiento de vna quenta tocante a ella, hallò Don Martin de Pomar auia de engaño para la Ciudad 150. libras, (aunque a su beneficio) fue a la Tabla en ocasion que a Iuan Agustin de Lanaja se le auia encomendado dicho libro, por estar ausente Christoual Lamata, y le dijo se siruiesse boluer a ver dicha quenta, y auendolo hecho vna, y otra vez, y no hallando en ninguna el yerro, dijo Don Martin, sea como fuere, 150. libras ay de mala quenta para la Ciudad, reuelando lo que se ignoraua, por ser a beneficio de la Ciudad; y dicho Lanaja alabò tan Christiana accion, y para memoria puso en la partida del engaño vna estrella, y a la margē otra, en memoria de tan honrado proceder: consta por el libro de la Tabla del año 1658. à fol. 237.

Tambien cõduce, para q̄ se descubra mas su fidelidad, y despego, a lo que no fuere mui licito, lo q̄ en vna de las ocasiones ha sido Jurado en Cap le sucediò, q̄ en el vltimo estado del año, no auiedose en su discurso gastado las 300. libras, que los señores Jurados pueden gastar en expensas menudas, le instarõ sus Compañeros propusiesse, q̄ se auia de hazer dellas, y no auiendo podido



escusar la propuesta, deliberò la mayor parte se diuidieran 50. libras a cada vno, y auendolo entregado las libranças firmadas, y como deuián estar, no las quiso cobrar, sino que las dejò en el Patrimonio de la Ciudad, como parece por la ocular inspeccion de dichas cédulas; acciones todas muy hijas de su mucha Christiandad, y fidelidad, que excluyen toda sospecha, y se aplica lo del Enangelio, *C Quia fidelis fuisti super pauca, super multa te constituam.*

Tertio, por auer hecho tantas compras de trigo en el discurso de dicha Administracion a menor precio del señalado por los señores Jurados, y Colaterales, como lo atestan en sus Motiuos Don Diego Virto de Vera, y Don Francisco Sanz de Cortes, que como Contadores han reconocido sus quentas: como es creible que quien en lo q̄ sin riesgo alguno exterior se ha mostrado tan fiel, pudiendo tener mucho beneficio, sin exceder del ordē, aya tenido la mas minima afecciõ de defraudar en lo que no podia ocultarse? Y puedo dezir cõ nuestro Practico Suelues, *D* bien de la ocasion. *Et fraudem velle somniare in persona, ad cõ legali temeritati ascribendum putò.*

Quarto, por no poderse ocultar lo que los libros de la Tabla a voces publican, y menos siendo sabido acostumbran llevarse al Racional para

*C*  
Matthæi cap. 25.

*D*  
Suelues conf. 12. num. 29. in centur.



## E

Ioann. Mariæ Nouarij d. decis. 221. num. 7. ibi: *Dolus enim nocet, si cui commodum acquiritur, ex textu notabili in l. si procurator, §. in uniuersum, ff. de dol. excep. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 4. cas. 395. num. 12.*

## F

Suelues cons. 37. num. 5. cum pluribus.

## G

Plura Suelues cons. 12. in princip. & num. 7.

## H

*Ex l. igitur sciendum est 12. §. generaliter, ff. de liberali causa. Punctim cum pluribus Ansaldo cons. 127. nu. 66. & 68. ibi: Aut loquitur in debitis in quibus dolus est de substantia (como en la pena de seis tanto) & tunc iusta, vel iniusta causa habet cessare, quia facit cessare animum delinquendi. Y en el num. 69. Quælibet causa, etiam leuis excusat à dolo, sicut in specie respondet Alciat. resp. 111. qui addit sufficere, etiam allegare ignorantiam, & credulitatem; cita mas de 50. Autores. Y prosiguiendo en el num. 70. ait: Imò Fatua etiam, & irrationabilis credulitas excusat à dolo. Y al fin del num. 69. concluye diziendo: Ab hac opinione uti veriori, & recepta communiter, atqui æquiori nullo modo fore in iudicando recedendum.*

ra la calculacion de las quantas; y assi cessando el comodo, queda desvanecida la presuncion de dolo; <sup>E</sup> vt punctim asseruit Nouarius, alli: *Vnde cum commodum aliquod eis non potuisset obenire, sequitur, quod contra eos aliter id non erit presumendum.*

Quinto, por auerse hecho Capitulacion, en la qual no se le puso por la omision de hazerse cargo semejante pena, & pacta rumpunt leges. <sup>F</sup> Y aunque en el quinto fundamento contrario se diga no auerlo podido hazer la Ciudad, de auerlo executado tan repetidas vezes, se manifiesta tuuo poder. Y la Real Audiencia, y Corte del señor Iusticia de Aragon absoluieron a Pedro Luis la Porta de otra impugnacion de quantas desta misma Administracion, que se hizo con pretexto no auia cumplido con lo pactado en la Capitulacion que se acostumbra pactar con qualquier Administrador de las Panaderias. <sup>G</sup> Vease, si es antiguo en la Ciudad hazer semejantes Capitulaciones, y si se ha valido de lo pactado contra el Administrador que no lo ha cumplido?

Demas, que la justa credulidad que dicho Administrador tuuo, gouernado se por lo pactado, es llano le excusa de la pena, quia quælibet causa, siue iusta, siue leuis, siue temeraria, siue fatua, & irrationabilis, & etiam bestialis excusat à dolo, & pœna. <sup>H</sup>



Sexto, por la purgacion de la mera, auiendo pagado cō la celeridad se fundò en el quarto medio de la Consulta.

Septimo, por la grande Christiãdad, y virtud de dicho Administrador, que siendo tan notoria lo haze inuerosimil; & quod verosimile non est speciẽ falsitatis habet. <sup>I</sup>

Oçtauo, por la buena fama, y naturaleza de Don Martin de Pomar: *Qui nobili loco natus est* (dezia San Gregorio Nacianceno) <sup>K</sup> *probitatem morum generis splendori opponet, atque ex aduerso spectandam producet, ita duplici nomine clarus erit, nempe, & maiorum imaginibus, & propria virtute, ac priuatum inspectus.* Y no se auia de auenturar tanto por tan poco, <sup>L</sup> y menos quien en todas ocasiones en los pueftos que ha ocupado ha procedido con tanta entereza, y satisfacion.

Y quando (caso negado) no procediera con tanta certeza esta verdad, y pudiera tener alguna entrada la contraria pretension, auiendo con efecto pagado las 4000. libras, y recebidolas en la Tabla la Ciudad, sin protesto alguno, quedò cerrada la puerta a la pretension de la pena, en sentencia del I.C. Paulo, que dize: *Creditor accipiendo pecuniam, etiam remisisse POENAM videtur*; y en las de los comissos, y otras procede lo mismo, en comun sentir de los Doctores, aunque sea cierto auer incurrido en ellas. <sup>M</sup> Lo

<sup>I</sup>  
Suelues *conf. 64. ante nu. 5. ubi plura.*

<sup>K</sup>  
D. Gregorius Nacianzenus *orat. 1.*

<sup>L</sup>  
Ioann. Mariæ Nouarij *d. decis. 221. num. 7. alli: Superaddebatur non esse verosimile, quod ipse Ioannes Franciscus, cum sit nobilis persona, ex nobilibus parentibus ortus, diues, & non egenus nitidas, quas in rebus publicis administrandis, per prius manus habuit eas postea sordidas poluere, ac facere voluerit in re tam minima.*

<sup>M</sup>  
*In l. ult. in fin. ff. de eo quod cert. loco. Punctin Iacob. Cujat. lib. 4. Paul. ad edict. in dict. l. & passim repetientes. Xamar 2. p. rerum indicat. diffi. 118. à num. 8.*



Lo que hasta aqui se ha ponderado, procede estando en el caso de dicha Ordinacion, etiam que no valiera el contrato de la Capitulacion: que serà no auiendo llegado? ( que es certissimo ) supuesto que quando Don Martin presentò el segundo quaderno en que se hazia cargo de dichas 4000. libras ( ex abundanti potius, que por juzgarlo necesario ) se estauan librando las quentas, y era tiempo habil para mejorat qualquiere omision, como de la letra de dicha Ordinacion se manifiesta, alli: *Y con esto estauimos, y ordenamos, que en las dichas quentas no puedan assentar partidas, ni hazer quenta alguna, sino asistiendo todos los Contadores, ò la mayor parte dellos. Luego asistiendo todos, ò la mayor parte, se podrán assentar partidas despues de entregadas las quentas; y assi por antecedente necesario, q̄ es letra clara en Aragõ, N de ue entenderse diferente tiempo el de la presentacion de las quentas, que el libramiento, porque de otra suerte fuera ocioso, y sin fruto dicho versiculo, Y con esto; cosa mui aborrecida en las Leyes.* O

Califica esto el estilo, y obseruancia subseguida ( que es el mas ajustado interprete de la Ordinacion<sup>P</sup> ) que ha auido de permitir assentar partidas en las quentas entregadas al señor Racional, a D. Diego Virto de Vera, auiendo

N

Ludovic. Casanate *cons* 67. à nu. 13. cum seqq. Suelues *cons*. 17. num. 13.

O

*l. 3. ff. de iur. iurando. l. si quando 109. ff. de legat. 1. l. si. ff. ne quid in hoc pub. cap. si Papa in fin. de priuil. in 6. Crauet. Malcard. Tiraquel. Gurierrez, y otros, quos congerit Simon Vaz primi, & loc communi vtriusque Iuris, lit. V. num. 13.*

P

*l. de quibus ff. de legib. Suelu. cons. 24. num. 9 & cons. 30. num. 11. in centur. Vallent. lib. 1. tit. 4. §. 3. num. 3.*



do entregado sus quantas, por parecer al señor Racional, y Contadores al tiempo de passarlas, no venian en forma, y que faltauan algunas partidas de que se auia de hazer cargo, le dieron lugar para que lo hiziera a toda satisfacion. Lo mismo se permitiò a Don Felipe de Pomar, despues de auer entregado las quantas de otra Administracion, pareciendo al señor Racional, y Contadores no estauan conforme el estilo del Racionalato, y que faltaua el cargo, se las boluieron a entregar, para que de nueuo las formara. Y al señor Lugarteniente de Zalmedina Don Sebastian Cauero, auiendo entregado las quantas de la Administracion del Puente de madera, los Cõtadores al tiempo de passarlas hallarõ faltaua en el cargo el asiento de vna madera, y otras partidas: Y llamando a Diego Fillera, que era quiẽ asistia al libramiento, se las boluieron a entregar, para que en su casa mui de espacio las truxesse assentadas con distincion, y claredad. Otros muchos exẽplares se pudieran referir, que se omitẽ por ser notorios.

Esta obseruancia, y estilo declara con toda euidencia ser diferente cosa presentar la quenta, que librarla, y que son tiempos distintos el de presentar, y el del libramiento; y quando no fuera tan cierto la coniuñtiua que se halla en dicha Ordinacion, ibi: *Huñie-*



ren presentado, Y LIBRADO sus quē-  
ta. &c. denota la diuersidad de entram-  
bas voces, y que su naturaleza es jun-  
tar cosas distintas, como se fundò en la  
Consulta. Y en Aragon el rigor de la  
carta no permite en lo odioso (aunque  
tal vez si en lo fauorable) se resuelva  
en disiuntiu. Q

Q  
Forus La antigua, tit. de Testament.

Y assi parece avrà sido mas error del  
Escriuiente los Motiuos contrarios,  
que no animo de desviar la dificultad  
que la conyuntiu ocasiona, el de-  
zir en dos partes, *presentado*, ò *libra-  
do*, porque esto fuera preuenido do-  
lo, que no puede imaginarse en per-  
sonas de tantas obligaciones: lo otro,  
error de inaduertencia, que aunque  
se halla repetido, no deve mudar de  
especie.

Ni es contraria la ilacion que se ha-  
ze de vsar dicha Ordinacion antes de  
la palabra, *librar*, que de la de *presen-  
tar*, tratandose de la desnuda entrega,  
ibi: *Tengan obligacion de librar, y pre-  
sentar*. Y mas abajo: *De tal manera,*  
*que si aquellos no libraren, y presenta-  
ren sus quentas;* porque como la obli-  
gacion del Administrador, ò Mayor-  
domo es, no solo de presentar sus quen-  
tas en el tiempo preuenido en la Or-  
dinacion (que entonces no se librã) si-  
no de librarlas quando el señor Racio-  
nal, y los Contadores determinan pas-  
farlas, por quedar en su poder la llaue  
del



del armario en que despues de presentadas se cierran, vña de entrambas voces, *Singula singulis prout conuenit referendo*; modo mui vsado en el Derecho. R. Y assi no puede arguirse ser lo mismo *librar*, que *presentar*, y menos quando en el Acto de la presentacion solo se dize, *Se dan, y entregan*; y lleuandose despues de presentadas las llaves el Administrador, el qual al tiempo de la liquidacion và librando los recados hasta el fin.

Y si la pena del seis tanto se huuiesse de executar contra los que comprende la Ordinacion, por la omision de hazerse cargo, vltra de ser necessario dolo, como se ha fundado, parece sub censura, que el modo natural de legitimar tan graue pena, devia ser despues de auer acabado de librar el Administrador todos los recados de su quenta, preguntarle el señor Racional viesse si tenia mas que advertir en dichas quantas; y respondiendo no tenia mas de lo dicho, quedaua precluida la via, y podian con justificacion hazer el leuantamiento, declarando la resta que resultava de lo que auia omitido cargarse, a exēplo de la Lei de la Recopilacion, S que entregadas, y libradas las quantas al Iuez de la Contaduria, haze que el que entregò su quenta, jure si ha dejado de hazerse cargo de lo recebido, porque no se puede jurar  
fino

R

*In l. nouatio 24. ff. de nouationibus, l. fin. ff. de duobus reis, optimè D. Melchior de Valencia, illustriam Iuris tract. lib. 1. tract. 4. cap. 9. num. 7. all. Ita enim verba illa fideiussor postea ab eo datus interpretatur, ut non ad PROXIME præcedētia, sed ad principalem orationem referantur, &c.*

S

*d. l. 18. tit. 5. lib. 9. Recopilat. Larrea d. Alleg. 38. à num. 5.*



sino lo cierto, y que se sabe con evidencia. <sup>T</sup>

T

Cap. & si Christus de iure iurando.

De lo dicho resulta, no estamos en el caso prevenido en dicha Ordinaciõ, para el incurso de la pena del seis tanto por la omision del cargo, supuesto que mui anticipadamente se declarò el animo, & *lex non debet esse iniquitatis vinculum*, <sup>V</sup> sin la espera, y circunstancias necesarias para calificar el descuido, y legitimar la pena; y fue la impugnaciõ mui fuera de tiempo, y en el que era habil para hazerse en presencia de todos los Contadores, ò de la mayor parte el cargo, quando fuera cierta la obligacion de dicho Administrador de hazerlo de las recetas de la Tabla, con mayoria de razon procediera lo dicho, no teniendola, y auiendose hecho el cargo en tiempo habil, como queda fundado.

Finalmente, aunque lo ponderado en apoyo de Don Martin de Pomar, no procediera tan de justicia, y la instancia fuera tan poderosa, que escureciera verdad tan clara, reduciendo la materia a terminos de dudosa ( que es imposible, segun las circunstancias referidas) fuera injusticia manifesta no absoluerle, como advertiò Farinacio: <sup>X</sup> *Et dato, quòd essemus in dubio adhuc absolui debet, cum satis sit reo intentionem dubia reddere.* Y siendo esta causa de tan grande perjuizio, que puede correr igual-

X

Farin. in cons. crim. cons. 20. num. ult. y profigiendo dize: *Quanto FORTIVS ACCVSATO, SI ACCVSATORIS INDICIVM INCERTISSIMVM, VNDIQVE PRAESTET, l. fin. ubi Bald. C. de probat.*



igualdad con las criminales de mayor monta: *Quia causa civilis ardua* (dezia Menochio <sup>Y</sup>) *criminali aequiparatur ob prauidicij grauitatem*, deue atenderse mas a la fidelidad grande con que ha gouernado Don Martin de Pomar dicha Administracion, atendiendo solo a la vtilidad publica, que no tuuo obligacion hazerse cargo de dichas 4000. libras, no comprehendiendole la razon final de dicha Ordinacion, y menos atendiēdo al pacto de la Capitulacion; y quando fuera necessario, lo hizo en el tiempo habil del libramiento: y aunque en lo dicho se le notara defecto, no verificando auer la omision sido dolosa, no podia dañarle, entendiēdo lo general de las palabras de la Ordinacion, con la pasua inteligēcia que comunica el Derecho a los Fueros, y Estatutos, que deuen entenderse a la letra. Y (caso negado) huuiera presunciō de dolo, no era bastante, segun el mas comun sentir, mayormente hallandose elidido por tantas demostraciones claras de fidelidad, que juntas con la buena naturaleza, virtud, realidad, entereza, y procedimiētos de Don Martin de Pomar, y tãtos seruicios como a la Imperial Ciudad de Çaragoça tiene hechos por si, y sus mayores, parece tiene bien merecido se entienda, y declare auer cumplido con su obligaciō, abra-

H

çan-

Y

Menoch. de presumpcio. lib. 1. que 40. num. 7. & 8.



çando con la verdad desta causa la mas humana, y segura inteligencia, a imitacion del Emperador Antonino, de quien dijo el Jurisconsulto: *Z Antoninus Cesar REMOTIS OMNIBVS, cum deliberasset, & admitti rursus eisdem iussisset, dixit CAUSA PRÆSENS admittere videtur HV MA- NIOREM INTERPRETATIONEM*, que es la que siempre parece mejor, y la que en el caso presente asegura mas, <sup>A</sup> por disponerlo assi el rigor del Derecho en la lei *Non putò 10. ff. de Iure Fisci*, <sup>B</sup> Assi lo sentimos. Sub meliori censura. Çaragoça a 31. de Enero de 1661.

*Doct. Iosephus Es-* *Doct. Ioannes An-*  
*mir & Casanate.* *tonius à Tena &*  
*Bolea.*

Z

*In l. proxime 3. ff. de his que in testa-*  
*mento delentur.*

A

*Ex l. cum creditor, ff. de furtis l. sem-*  
*per de reg. iur. cap. estote de regul. iur.*  
*in antiquis, cap. ult. de transact. Alde-*  
*rete de religiosa disciplina tuenda, li.*  
*2. cap. 4. num. 23.*

B

*Lib singulari de præscriptionibus, in*  
*d. l. non putò 10. ff. de Iure Fisci, vbi*  
*Gotofredus qui plura congerit, lit. E.*  
*F. G. & H.*







